

Bruselas, 31 de julio de 2023
(OR. en)

12258/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0288(COD)**

**SOC 560
EMPL 393
CODEC 1461
STATIS 50
ECOFIN 812**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 459 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 459 final.

Adj.: COM(2023) 459 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.7.2023
COM(2023) 459 final

2023/0288 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y
por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos
(CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2023) 295 final} - {SWD(2023) 265 final} - {SWD(2023) 266 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas son estadísticas oficiales que describen el funcionamiento de las empresas en relación con los mercados laborales. Los ámbitos que abarcan estas estadísticas se refieren, sobre todo, al nivel, la composición y la evolución de los costes laborales, la distribución y estructura salarial (incluida la brecha salarial entre hombres y mujeres), y las vacantes de empleo.

Para que la UE pueda cumplir las tareas que le atribuyen los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se necesitan unas estadísticas actualizadas, fiables y comparables del mercado laboral sobre las empresas. Asimismo, también se requieren para el diseño, la aplicación y la evaluación de las políticas de la UE, en particular, la coordinación de las políticas económicas y de empleo (artículo 2, apartado 3), la política monetaria [artículo 3, apartado 1, letra c)], la política social [artículo 4, apartado 2, letra b)], y la cohesión económica, social y territorial [artículo 4, apartado 2, letra c)], así como igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo (artículo 157, apartado 1).

Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas relativas al nivel y la estructura de los costes salariales se recopilan desde 1959¹ con una periodicidad de dos a cuatro años, sobre la base de una legislación específica para cada recogida de datos y abarcan distintos sectores económicos (industria, distribución mayorista y minorista, transporte por carretera, banca y seguros, servicios). El Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo introdujo las recopilaciones sistemáticas de datos sobre el nivel y composición de los costes salariales (encuesta sobre costes salariales) para el año 2000 y posteriormente con una periodicidad cuatrienal. El mismo acto estableció las estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos (encuesta sobre la estructura salarial) para 2002 y para un mes representativo de ese año, y posteriormente con una periodicidad cuatrienal. Antes de la adopción del Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales, los datos sobre la evolución de los costes laborales (o costes salariales) se recopilaban de forma voluntaria desde 1996. Del mismo modo, el Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo estableció las estadísticas sobre vacantes de empleo como recopilación de datos regulada. Antes se recogían de forma voluntaria.

La evaluación realizada por la Comisión ha puesto de manifiesto que el marco jurídico actual con los tres actos mencionados ha mejorado significativamente las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas en general. Estas estadísticas se consideraron coherentes, eficientes, fiables y ampliamente comparables a lo largo del tiempo y entre los países de la UE. Las utilizan organizaciones y responsables políticos a todos los niveles.

Sin embargo, a medida que se desarrollaban las políticas de la UE se hicieron más evidentes ciertas limitaciones de las estadísticas que ya se reconocían en el momento de la adopción de los actos jurídicos (partes de la economía que faltaban) y su seguimiento requería indicadores más precisos. Por ejemplo, las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se usan

¹ Reglamentos del Consejo: n.º 10/1960, n.º 14/1961, n.º 28/1962, n.º 151/1962, n.º 101/66/CEE, (CEE) n.º 1899/68, (CEE) n.º 2259/71, (CEE) n.º 328/75, (CEE) n.º 494/78, Reglamentos (CEE) n.º 2053/69, (CEE) n.º 3192/73, (CEE) n.º 494/78, (CEE) n.º 1596/81, (CEE) n.º 3149/83, (CEE) n.º 1612/88, (CEE) n.º 3949/92, (CEE) n.º 2744/95 y (CE) n.º 23/97.

para el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible², la Estrategia Europea de Empleo, el pilar europeo de derechos sociales³ y el Semestre Europeo. Asimismo, la reciente Directiva sobre unos salarios mínimos adecuados⁴, la Directiva sobre transparencia retributiva⁵ y la Recomendación del Consejo sobre la creación de consejos nacionales de productividad⁶ han puesto de relieve la necesidad de disponer de estadísticas imparciales y exhaustivas en el ámbito de los salarios y los costes laborales.

La información recogida en varios conjuntos de datos de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas está sesgada debido a una cobertura incompleta del sector público (o de partes de él) y de las microempresas. En varios Estados miembros, las empresas con entre uno y nueve asalariados no están incluidas en la encuesta sobre la estructura salarial ni en la encuesta de coste laboral, lo cual genera sesgos en estadísticas fundamentales, como la media y la mediana de los salarios, que se utilizan para calcular la brecha salarial de género o evaluar la adecuación de los salarios mínimos. Además, la falta de una obligación legal de facilitar información sobre la citada brecha salarial se convirtió en un problema mayor, ya que la recogida de datos actual a este respecto es voluntaria y no comprende a todos los países de la UE ni todas las variables necesarias. Esto crea un riesgo a la hora de hacer el seguimiento de la igualdad de género y unas condiciones de trabajo justas.

Por tanto, los datos que se facilitan actualmente a Eurostat no pueden aprovecharse al máximo: no pueden calcularse los agregados de la UE para el conjunto de la economía y seguirán obstaculizándose las comparaciones entre países hasta que todos los Estados de la UE amplíen de forma completa la cobertura de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas.

Abarcar el conjunto de la economía mejorará la acuracidad de algunas estadísticas utilizadas como principales indicadores económicos europeos (índice de coste laboral, tasa de vacantes de empleo) o para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el pilar europeo de derechos sociales (brecha salarial entre hombres y mujeres, mediana de salarios utilizada para evaluar la adecuación salarial). Asimismo, la recogida de datos anuales sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres debe regularse para garantizar las futuras transmisiones de datos y potenciar su calidad. Por último, ha de mejorar la actualidad de algunos conjuntos de datos de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas (por ejemplo, el índice de coste laboral), y deben colmarse ciertas lagunas de información actuales (por ejemplo, el número de horas trabajadas).

También se observan posibilidades de simplificación con un mayor uso de los datos administrativos y de fuentes innovadoras (el raspado web) y una mejor integración entre las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas una vez se haya unificado el marco jurídico.

² <https://ec.europa.eu/eurostat/web/sdi/overview>.

³ https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/economy-works-people/jobs-growth-and-investment/european-pillar-social-rights_es.

⁴ Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (DO L 275 de 25.10.2022, p. 33).

⁵ Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento (DO L 132 de 17.5.2023, p. 21).

⁶ Recomendación del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, sobre la creación de consejos nacionales de productividad (DO C 349 de 24.9.2016, p. 1).

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El contexto político de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas ha evolucionado de manera constante a lo largo del tiempo. En 2009, la Comisión publicó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo con su visión sobre el método de elaboración de las estadísticas de la UE para la década 2010-2020⁷. En ese documento, se examinaron los principales cambios en el entorno empresarial del Sistema Estadístico Europeo y las repercusiones en la elaboración de políticas. La Comunicación destacó la importancia de un sistema integrado que permita a los países recopilar datos de diversas fuentes, reforzando la disponibilidad y el alcance de los análisis, y también subrayó la importancia de aumentar la calidad de los datos, pues muchas fuentes externas no se ajustan a los requisitos previstos para las estadísticas europeas.

En 2014, la Comisión (Eurostat) inició el proceso de modernización de las estadísticas sociales. El resultado fue la adopción de un Reglamento marco para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras de personas y hogares⁸. Asimismo, el 27 de noviembre de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales⁹. Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se encuentran en la intersección entre ambos ámbitos y pertenecen a las estadísticas sociales en cuanto a los temas abarcados y a las estadísticas empresariales por tipo de encuestados (empresas). Esta iniciativa sobre las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas completará la modernización de las estadísticas en el terreno social.

Este marco jurídico unificado proporcionará referencias sistemáticas para los conceptos correspondientes utilizados en ámbitos estrechamente relacionados, como las cuentas nacionales y las estadísticas empresariales europeas. Desde su adopción, se ha actualizado la legislación en ambos campos y se ha revisado su metodología (Sistema Europeo de Cuentas 2010, Reglamento relativo a las estadísticas empresariales europeas). Por tanto, ahora es preciso armonizar las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas para aportar coherencia a todos los ámbitos y claridad para los usuarios de la legislación relativa a dichas estadísticas, en particular las oficinas estadísticas de los Estados miembros.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

Los indicadores de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se utilizan para el seguimiento de las principales políticas europeas, como el pilar europeo de derechos sociales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La brecha salarial entre hombres y mujeres es un indicador de los ODS en el marco del Objetivo 5 «Igualdad de género» y forma parte del cuadro de indicadores del pilar (principio 2). El derecho a unos salarios justos y a unos salarios mínimos adecuados se enumera en el principio 6 («Salarios»).

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el método de elaboración de las estadísticas de la UE: una visión para la próxima década [COM(2009) 404 final].

⁸ Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2019, por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras (DO L 261I de 14.10.2019, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (DO L 327 de 17.12.2019, p. 1).

Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas facilitan información esencial para la política monetaria (índice de coste laboral), que se utilizará para apoyar la reciente Directiva sobre unos salarios mínimos adecuados y la Directiva sobre transparencia retributiva.

Con la presente propuesta, el marco jurídico para estas estadísticas se armonizará en mayor medida con las políticas y la legislación de la UE, ya que o bien son nuevas o bien han evolucionado desde la adopción de la actual legislación en materia de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 338, apartado 1, del TFUE, que proporciona el marco jurídico para las estadísticas europeas. Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando son necesarias para que la UE desempeñe su función. En el artículo 338, apartado 2, se establecen los requisitos para la elaboración de estadísticas europeas y se exige que deben ajustarse a las normas de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico, sin ocasionar cargas excesivas a las empresas, las autoridades o la ciudadanía.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El Sistema Estadístico Europeo (SEE) proporciona una infraestructura de información estadística. El sistema está diseñado para satisfacer las necesidades de múltiples usuarios en las sociedades democráticas. Entre los principales criterios de calidad de las estadísticas europeas, se establece que deben ser coherentes y comparables. La comparabilidad es muy importante para las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas debido a su papel crucial a la hora de contribuir a políticas económicas, sociales y de cohesión basadas en pruebas. Los Estados miembros no pueden elaborar estadísticas coherentes y comparables sin un marco europeo claro en forma de una legislación de la UE que establezca unos conceptos estadísticos, modelos de notificación y requisitos de calidad comunes. El objetivo de la acción propuesta no puede ser alcanzado satisfactoriamente por los Estados miembros si actúan en solitario. Puede actuarse de manera más eficaz en la UE mediante un acto jurídico europeo que garantice la comparabilidad de las estadísticas en los ámbitos que cubra el acto propuesto. La recogida de datos puede correr a cargo de los Estados miembros.

• Proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad. Además, garantizará la calidad y la comparabilidad de las estadísticas del mercado laboral europeo sobre las empresas que se recojan y compilen aplicando los mismos principios en todos los Estados miembros. También velará por que estas estadísticas europeas sigan siendo pertinentes y se adapten para responder a las necesidades de los usuarios. El Reglamento hará que la producción de estadísticas sea más rentable, respetando al mismo tiempo las características específicas de los sistemas estadísticos de los Estados miembros. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento propuesto se limita al mínimo requerido para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.

• Elección del instrumento

El instrumento propuesto es un Reglamento.

A la vista de los objetivos y el contenido de la propuesta, un Reglamento es el instrumento más adecuado. Políticas importantes de la UE, como la convergencia macroeconómica, la cohesión social, la estabilidad de los precios y la igualdad de género, dependen intrínsecamente de unas estadísticas comparables, armonizadas y de alta calidad del mercado laboral europeo sobre las empresas. La mejor manera de garantizar su elaboración es mediante Reglamentos, que son directamente aplicables en los Estados miembros y no tienen que incorporarse previamente a la legislación nacional.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Como parte de esta iniciativa, la Comisión evaluó el marco jurídico vigente para las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, compuesto por los Reglamentos (CE) n.º 530/1999, (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008, así como sus medidas de aplicación.

En cuanto al aspecto positivo, la evaluación muestra que las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas permiten recoger información de alta calidad que se utiliza ampliamente para los fines previstos. Las fortalezas de estas estadísticas radican en su coherencia, eficiencia, comparabilidad y en el hecho de que estén bien establecidas, sean fiables y ampliamente utilizadas entre las organizaciones y los responsables políticos a todos los niveles. Una de las deficiencias del marco jurídico vigente es que **no abarca la recogida de datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres**. La falta de una obligación legal de facilitar información anual sobre esta brecha se ha convertido en un problema mayor, ya que la recogida voluntaria de datos socava su calidad y supone un riesgo para el seguimiento del pilar europeo de derechos sociales, la supervisión por parte de la UE del Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, la Estrategia para la Igualdad de Género y la Directiva sobre transparencia retributiva. Algunos Estados miembros no han facilitado datos anuales sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Otra debilidad del marco jurídico actual es que **no incluye a agentes significativos de la economía de la UE, como las microempresas**. Aún persisten algunas deficiencias de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas que ya se habían observado en el momento de la adopción de los actos jurídicos. Tales deficiencias se abordaron de maneras distintas en el marco vigente (exigiendo estudios de viabilidad que podrían haber dado lugar a una modificación de la legislación o prestando apoyo financiero para crear las capacidades necesarias), pero no se subsanaron en el caso de algunas recopilaciones de datos. Por consiguiente, la información recogida está sesgada en algunas estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, especialmente por una cobertura incompleta de algunos sectores de la economía o de las microempresas. En consecuencia, los datos que se facilitan actualmente a Eurostat no pueden aprovecharse al máximo: no pueden calcularse agregados de la UE para el conjunto de la economía, y resulta difícil establecer comparaciones entre países.

Asimismo, **hay margen para mejorar la actualidad y la frecuencia de los datos relativos a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas**. Los resultados de las consultas a las partes interesadas muestran que la frecuencia de la encuesta sobre la estructura salarial y la encuesta de coste laboral ya no es suficiente para algunos usuarios, que también creen que podría mejorarse la actualidad de ambas encuestas, así como del índice de coste laboral.

Otra deficiencia es que las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, **que hacen un mayor énfasis en la elaboración de políticas basadas en pruebas, han adquirido, con el**

paso del tiempo, un mayor peso para mejorar los análisis. La legislación vigente se centra en las necesidades de datos para las prioridades políticas en el momento en que se desarrolló originalmente la iniciativa. Con el tiempo, las prioridades han cambiado, y las actuales estadísticas del mercado laboral sobre las empresas ya no abarcan en suficiente medida los desgloses o las variables de las políticas. En particular, las lagunas confirmadas en la consulta a las partes interesadas se centran en una serie de variables que, al incluirse en la encuesta sobre la estructura salarial, permitirían hacer un mejor análisis de los microdatos y de la brecha salarial entre hombres y mujeres derivada. Por último, se consideró necesario disponer de datos más detallados sobre las ofertas de empleo.

Otra deficiencia del marco jurídico actual es que **no está adaptado para hacer uso de nuevas fuentes en los Estados miembros y a escala de la UE.** Los Reglamentos relativos a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas no preveían el uso de datos innovadores como posible fuente porque en ese momento no estaban disponibles. Por lo tanto, el actual marco de calidad de la información no es adecuado para evaluar esas nuevas fuentes de datos. Además, el mayor uso de datos administrativos que se ha observado en los últimos años requeriría una documentación adecuada, lo cual no es posible con la calidad de la información actual.

Por último, **no están armonizadas las definiciones, los conceptos y los enfoques del marco en ámbitos estadísticos conexos.** Aunque las estadísticas individuales del mercado laboral sobre las empresas son coherentes a nivel interno, la arquitectura jurídica podría simplificarse sustituyendo los tres Reglamentos marco vigentes actualmente por un texto consolidado que garantice la plena armonización y coherencia en todas las recopilaciones de datos sobre estas estadísticas.

- **Consultas con las partes interesadas**

En la estrategia de consulta, se clasificaron los perfiles clave de las partes interesadas en tres grupos principales: i) proveedores de datos de origen (como titulares de datos administrativos) y encuestados (proveedores de datos en empresas que participan directamente en la recogida de datos), ii) productores de estadísticas (principalmente, institutos nacionales de estadística), y iii) usuarios de las estadísticas.

La consulta comprendió las actividades siguientes: consultas públicas y específicas, un taller determinado, entrevistas con las principales partes interesadas e investigación documental.

La consulta de las partes interesadas llegó satisfactoriamente a los grupos de partes interesadas previstos (excepto los proveedores de datos administrativos, las empresas individuales que emplean a menos de diez personas y las organizaciones de medios de comunicación). La carga para las empresas relacionada con las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se evaluó indirectamente a través de los institutos nacionales de estadística, y algunas asociaciones empresariales también dieron su opinión. Dada la naturaleza técnica del tema, el compromiso general de las personas encuestadas se consideró suficiente para respaldar la realización sucesiva de la evaluación general y la evaluación de impacto de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas.

Las observaciones de la consulta pusieron de manifiesto el apoyo a la iniciativa de la Comisión y reconocieron que la situación había mejorado significativamente desde la acción política anterior relativa a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas. Sin embargo, también ayudaron a detectar lagunas estadísticas y nuevas necesidades en este ámbito que el marco jurídico actual no puede satisfacer. Las acciones que todos los grupos de partes interesadas consideraron prioritarias fueron las siguientes: regular la recogida de datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres, potenciar la cobertura de las estadísticas del

mercado laboral sobre las empresas y mejorar su actualidad. La propuesta principal sobre la que los productores y los usuarios tuvieron opiniones divergentes era aumentar la frecuencia de las recopilaciones de datos cuatrienales (encuesta sobre la estructura salarial y encuesta de coste laboral). Esta medida se consideró una carga demasiado grande para los encuestados (empresas) y costosa para los institutos nacionales de estadística. Sin embargo, también se observó que resultaba de gran utilidad para los usuarios.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La revisión de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se presentó y debatió con grupos de expertos de la Comisión para obtener asesoramiento y aportaciones sobre los avances de la evaluación general y la evaluación de impacto. Se celebraron principalmente reuniones de grupos de expertos dirigidos por Eurostat con la participación de especialistas de los Estados miembros, a saber, el [Grupo de Trabajo sobre Estadísticas del Mercado Laboral](#) y el [Grupo de Directores Europeos de Estadísticas Sociales](#). También se informó de los avances al Comité del Sistema Estadístico Europeo¹⁰.

Eurostat elaboró esta evaluación con ayuda de un estudio contratado con la sociedad belga ICF SA. Este estudio de apoyo facilitó la preparación de la evaluación y el análisis de impacto, el análisis de la consulta pública, y la organización y el análisis de las actividades de consulta de las partes interesadas (excepto la consulta pública que organizó Eurostat).

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto de esta iniciativa¹¹ recibió un dictamen favorable con reservas del Comité de Control Reglamentario el 20 de enero de 2023, tras un procedimiento escrito¹². En una reunión del grupo director interservicios celebrada el 13 de marzo de 2023, se aprobó por escrito una versión revisada del informe de evaluación de impacto para abordar las reservas que se habían manifestado.

El objetivo general previsto en la evaluación de impacto es elaborar unas estadísticas del mercado laboral sobre las empresas actualizadas, pertinentes y completas, que abarquen todos los sectores económicos, sean comparables entre los Estados miembros y sean coherentes con los ámbitos estadísticos conexos. Esto puede desglosarse en tres objetivos específicos que se corresponden con los problemas antes señalados:

- adaptar el marco regulador para permitir una cierta flexibilidad a la hora de satisfacer las necesidades emergentes, publicar estadísticas más actualizadas y promover el uso de fuentes y métodos innovadores (cuya calidad se haya evaluado debidamente);
- ampliar la cobertura de las estadísticas al conjunto de la economía y asegurar que todos los Estados miembros faciliten datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres;
- mejorar la coherencia con los ámbitos estadísticos conexos.

Las opciones políticas se han desarrollado agrupando medidas políticas detalladas que abordan los objetivos específicos.

La **opción 0** es la hipótesis de referencia.

¹⁰ Creado al amparo del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹¹ SWD(2023) 265 y SWD(2023) 266.

¹² SEC(2023) 295.

En la **opción 1**, las recopilaciones de datos especificadas en los tres Reglamentos existentes se integran en un nuevo Reglamento marco único que también abarca la brecha salarial entre hombres y mujeres. Las definiciones, los conceptos y los enfoques están armonizados, y se dispone una planificación general para sincronizar mejor la transmisión de datos. A excepción del nuevo fundamento jurídico para la brecha salarial entre hombres y mujeres, todas las mejoras que vayan más allá de una mera refundición de la legislación actual seguirían siendo voluntarias. Como consecuencia de ello, la opción 1 no aborda las necesidades emergentes. Solo resolvería en parte las lagunas existentes en materia de cobertura o mejoraría ligeramente la actualidad de los datos de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas en el caso de algunos países voluntarios.

En la **opción 2**, la cobertura se amplía a las microempresas en el caso de la encuesta sobre la estructura salarial (solo para recopilar la información principal a fin de limitar la carga), pero no en el de la encuesta de coste laboral. El alcance de ambas encuestas se amplía a la sección de la NACE «Administración pública y defensa: seguridad social obligatoria», y las estadísticas sobre vacantes de empleo abarcan el conjunto de la economía en todos los países. La actualidad mejora ligeramente en el índice trimestral de costes laborales y en la encuesta cuatrienal sobre la estructura salarial, pero no en la encuesta de coste laboral. La frecuencia de ambas encuestas sigue siendo la misma que en el momento de referencia. También forma parte de esta opción el desarrollo de una base jurídica para en relación con la brecha salarial entre hombres y mujeres y abarcar las necesidades emergentes. Esta opción, asimismo, garantiza una mejor calidad de la información para todas las recopilaciones de datos y una mejor armonización y planificación a través del Reglamento marco integrado.

La **opción 3** aborda exhaustivamente la necesidad de mejorar y armonizar todas las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, tal como han expresado las partes interesadas. Esta opción incluye todas las medidas políticas que se han constatado o las más ambiciosas cuando se previeron otras alternativas. Estas medidas están relacionadas con la cobertura, la actualidad, la alta frecuencia de las encuestas sobre la estructura salarial y los costes laborales, la presentación de informes de calidad, el uso de datos administrativos y fuentes innovadoras, la armonización de conceptos en todos los ámbitos de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, la obligatoriedad de la recogida de datos acerca de la brecha salarial entre hombres y mujeres, y la satisfacción de las necesidades emergentes. Esto significa que la cobertura de ambas encuestas se amplía a las microempresas y a la sección de la NACE «Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria», y las estadísticas sobre vacantes de empleo abarcan el conjunto de la economía. La actualidad de la encuesta sobre la estructura salarial muestra una mejora significativa, mientras que la encuesta de coste laboral solo mejora de forma moderada; también mejora la actualidad del índice de coste laboral. En esta opción, las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se benefician del refuerzo de la calidad de la información y de una mejor armonización y planificación a través de un Reglamento marco integrado.

Se llevó a cabo una evaluación cualitativa de las cuatro opciones seleccionadas para la evaluación de impacto. Se analizó la proporcionalidad, seguida de la eficacia, la eficiencia y la coherencia.

Según las estimaciones basadas en la información de los institutos nacionales de estadística, la opción 3 crea un aumento significativo de la carga para las empresas, lo cual daría lugar a un incremento del 88 % de los costes incurridos para responder a las encuestas. La opción 2 supondría un aumento del 11 % de la carga para las empresas. En la opción 3, los costes para los compiladores de datos aumentarían un 64 %, frente al 12 % de la opción 2. La opción 1

genera un aumento insignificante de la carga y los costes para las empresas y los institutos nacionales de estadística.

Todas las opciones velan por la proporcionalidad. Aunque la opción 3 incluye propuestas más ambiciosas, como duplicar la frecuencia de dos recopilaciones de datos que actualmente tienen lugar cada cuatro años, no se consideró realista, dada la necesidad actual de limitar los costes y la carga. En consecuencia, es poco probable que el Sistema Estadístico Europeo pueda aplicar esta opción actualmente. Aunque la opción 3 es la más eficaz, también es la más cara y supone la mayor carga para las empresas. Según los proveedores de datos, dicha opción también plantearía graves dificultades en la práctica. Se determinó que la opción 2 respondía a las necesidades de los usuarios y proveedores de datos de la manera más rentable. Por tanto, la opción preferente es la 2. La propuesta legislativa está en consonancia con ella.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La opción preferente (opción 2) dará lugar a una simplificación y a una mayor eficiencia de las tres maneras siguientes:

- a) integrando los tres Reglamentos marco actuales en un único acto jurídico.
- b) fomentando el uso de fuentes administrativas alternativas y técnicas digitales modernas, como el raspado web y la transferencia automática de datos sobre nóminas, lo cual contribuirá a mitigar la carga para las empresas en general y las pequeñas y medianas empresas (pymes) en particular. Esto podría lograrse extrayendo los datos sobre ingresos y costes laborales de los sistemas de nóminas de las empresas y los anuncios de empleo en internet. Los nuevos datos administrativos e innovadores también deben contribuir a satisfacer las necesidades emergentes.
- c) Recoger únicamente variables sobre los aprendices profesionales de aquellos países en los que constituyan una proporción considerable de todos los asalariados (más del 1 %).

Al ampliar la encuesta sobre la estructura salarial propuesta en la opción 2 a las microempresas, el aumento de la carga para todas las pymes asciende al 0,24 % de la carga media actual cada cuatro años, según un porcentaje medio de muestreo del 2,5 % para las pymes. Además, la ampliación solo abarcará información limitada y se compensará con una simplificación de la encuesta de coste laboral de los aprendices profesionales.

La opción propuesta está plenamente en consonancia con el principio de elaboración de políticas preparadas para la digitalización: la digitalización es el núcleo de los procesos estadísticos del Sistema Estadístico Europeo («digital por defecto»). Se aplicarán medidas específicas en formato digital (formularios web, procesos digitales, programas informáticos) a efectos de minimizar los costes para los institutos nacionales de estadística y la carga para los encuestados.

- **Derechos fundamentales**

La evaluación de impacto detectó un posible impacto indirecto positivo en los derechos fundamentales. Una mayor calidad de las estadísticas sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres (en particular mejores datos sobre las personas que trabajan en microempresas) mejoraría las políticas en materia de derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no incluye la financiación de recogidas periódicas de datos, pero prevé la cofinanciación por parte de la UE de los esfuerzos de modernización, incluidos los estudios piloto y de viabilidad en los Estados miembros. Más aún, será necesario mantener estables los recursos humanos y operativos (informáticos) de la Comisión (Eurostat) para hacer frente a la carga de trabajo en materia de reglamentación, seguimiento y producción a la que dará lugar la mejora significativa de las recogidas de datos.

La duración de la incidencia financiera global de la propuesta es ilimitada. En la ficha financiera legislativa, se establecen las repercusiones presupuestarias estimadas para el período que queda del actual presupuesto a largo plazo de la UE 2021-2027 (también denominado marco financiero plurianual) tras la entrada en vigor del Reglamento.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Está previsto que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten la propuesta de Reglamento en 2024 y, por su parte, la Comisión adoptará poco después medidas de ejecución. El Reglamento será directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Se prevé que los Estados miembros empiecen a facilitar datos a la Comisión en virtud del nuevo Reglamento a partir del año de referencia 2026 para las estadísticas sobre vacantes de empleo, la encuesta sobre la estructura salarial, la brecha salarial entre hombres y mujeres, y los índices de costes laborales; y a partir de 2028, para la encuesta de coste laboral. En consonancia con la evaluación de impacto, una vez adoptado el Reglamento, su aplicación será objeto de seguimiento y evaluación periódicos. La evaluación de impacto también recoge disposiciones de seguimiento que incluyen propuestas de los indicadores que deben utilizarse.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta de Reglamento establece un nuevo marco para las estadísticas laborales europeas sobre las empresas. Integra las estadísticas actuales sobre la estructura y distribución de los salarios y los costes laborales, el índice de coste laboral, las vacantes de empleo y la brecha salarial entre hombres y mujeres, además de especificar que los Estados miembros deben facilitar estadísticas sobre tres ámbitos (salarios, costes laborales y demanda de mano de obra), cinco temas relacionados y veinte temas detallados. Estos aspectos están respaldados por artículos acerca del objeto, las definiciones, las fuentes y los métodos de datos (en particular los factores específicos para la reutilización de las fuentes de datos administrativos), los requisitos en materia de datos, las estimaciones tempranas, la población y las unidades estadísticas, los requisitos de datos *ad hoc*, los requisitos de calidad y la presentación de informes de calidad, los estudios piloto y de viabilidad, y las posibles contribuciones financieras.

Los detalles de los requisitos en materia de datos se precisarán en actos de ejecución, pero la propuesta de Reglamento permite modificar la lista de temas detallados, así como su periodicidad, períodos de referencias y plazos de transmisión de los datos mediante actos delegados. La propuesta también regula la posibilidad de responder a futuros requisitos en materia de datos que incluyan recogidas de datos *ad hoc*. Por último, la propuesta de Reglamento ofrece una posible cofinanciación para seguir modernizando los sistemas de producción estadística y llevar a cabo estudios piloto y de viabilidad, según proceda. Se proponen estas competencias de ejecución y delegadas conferidas a la Comisión, así como la

posibilidad de poner en marcha estudios piloto y de viabilidad, para que el nuevo marco conserve una cierta flexibilidad, a fin de abordar las nuevas necesidades de los usuarios y las oportunidades que brinden las nuevas fuentes de datos a largo plazo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea son necesarias para el diseño, la aplicación y la evaluación de las políticas de la Unión, en particular aquellas que abordan la cohesión económica, social y territorial, la Estrategia Europea de Empleo, el pilar europeo de derechos sociales y el Semestre Europeo.
- (2) La prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1176/2011¹⁵ y el seguimiento de unos salarios mínimos adecuados de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ requieren una información exacta sobre la evolución de los costes laborales por hora y los niveles de sueldos de todos los Estados miembros.
- (3) El Banco Central Europeo utiliza las estadísticas del mercado laboral europeo sobre las empresas, en el contexto de la política monetaria única, para supervisar los riesgos de inflación y deflación derivados de los costes laborales. Por tanto, se necesitan unas estadísticas de la Unión exactas, actualizadas y comparables sobre la evolución de dichos costes.

¹³ DO C de , p. .

¹⁴ DO C de , p. .

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25).

¹⁶ Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (DO L 275 de 25.10.2022, p. 33).

- (4) Debe ampliarse la cobertura de las estadísticas sobre vacantes de empleo y mejorarse la actualidad del índice de coste laboral, ya que ambos indicadores figuran entre los principales indicadores económicos europeos (PIEE)¹⁷, necesarios para supervisar las políticas monetarias y económicas.
- (5) Se requiere una base jurídica para regular la transmisión de la brecha salarial anual entre hombres y mujeres, a fin de hacer el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ONU), en particular, el objetivo 5 sobre igualdad de género.
- (6) La aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación¹⁸ requiere datos comparables sobre los salarios percibidos por hombres y mujeres. Conforme a la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor¹⁹, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos actualizados sobre la brecha salarial de género cada año y de forma puntual. Esta obligación debe complementarse con el marco estadístico adecuado necesario para recopilar y transmitir los datos relativos a esta brecha.
- (7) Con objeto de simplificar la legislación vigente y fomentar la armonización del ámbito de aplicación, los conceptos, las definiciones y la presentación de informes de calidad, el presente Reglamento debe abarcar todas las estadísticas del mercado laboral europeo sobre las empresas.
- (8) También debe tener en cuenta las nuevas necesidades que han surgido con el desarrollo y profundización de la Unión y de la zona del euro, siempre que sus disposiciones no supongan una carga desproporcionada para los encuestados o las autoridades estadísticas nacionales.
- (9) A fin de limitar tal carga, en particular para las pymes, las autoridades estadísticas nacionales deben considerar fuentes administrativas e innovadoras cuyo objetivo principal no sea el suministro de estadísticas como sustituto o complemento de las encuestas, sin perjuicio de los requisitos de calidad de las estadísticas oficiales. Los últimos avances tecnológicos y digitales pueden contribuir a alcanzar este objetivo.
- (10) Para mejorar la eficiencia de los procesos de elaboración de estadísticas del mercado laboral y reducir la carga estadística en los encuestados, las autoridades estadísticas nacionales deben tener derecho de acceso y uso inmediatos y gratuitos con respecto a todos los registros administrativos nacionales, y derecho a integrar esos registros administrativos en las estadísticas en la medida necesaria para poder desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas de la zona del euro titulada «Seguir avanzando en la mejora de las metodologías para las estadísticas e indicadores de la zona del euro», COM(2002) 661 final, de 27 de noviembre de 2002.

¹⁸ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

¹⁹ Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento (DO L 132 de 17.5.2023, p. 21).

Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

- (11) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 constituye el marco de referencia para el presente Reglamento, especialmente en lo tocante a la protección de datos confidenciales.
- (12) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo del presente Reglamento, es decir, el establecimiento de un marco común para la producción sistemática de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea de gran calidad, sino que, en aras de la coherencia y la comparabilidad, tal objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, emitió su dictamen el [xxx].
- (14) Para la correcta aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros, se necesitan al menos doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor antes de que se lleve a cabo la primera recogida de datos.
- (15) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco jurídico común para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas en la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «unidad estadística»: entidad sobre la que se recopilan o compilan los datos;
- 2) «empresa»: conjunto de unidades jurídicas tal y como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo²²; se incluyen aquí los productores que no sean de

²⁰ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

²¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

mercado y otras unidades institucionales que pertenecen al sector general de las administraciones públicas;

- 3) «unidad local»: empresa o parte de una empresa ubicada en un lugar geográficamente delimitado;
- 4) «empresa residente» o «unidad local residente» respectivamente: empresa o unidad local que lleva a cabo actividades económicas que contribuyen al producto interior bruto (PIB);
- 5) «asalariado»: cualquier persona, con independencia de su nacionalidad, de su residencia o del tiempo que lleve trabajando en el Estado miembro, que tenga un contrato laboral directo (formal o informal) con una empresa y perciba una remuneración, independientemente del tipo de trabajo que realice, del número de horas que trabaje (tiempo completo o parcial) y de la duración de contrato (contrato temporal o indefinido, también de temporada); la remuneración de un asalariado puede revestir la forma de sueldos y salarios, incluidas las primas, pago por trabajo a destajo y trabajo por turnos, bonificaciones, honorarios, comisiones y remuneraciones en especie;
- 6) «empleador»: empresa o unidad local que tiene un contrato de trabajo directo con un asalariado (ya sea formal o informal);
- 7) «ámbito»: uno o varios conjuntos de datos que cubren uno o varios temas;
- 8) «tema»: contenido de la información que ha de recogerse sobre las unidades estadísticas en una recogida de datos y que abarca una serie de temas detallados;
- 9) «tema detallado»: contenido detallado de la información que debe recogerse sobre las unidades estadísticas en relación con un tema; cada tema detallado abarca a su vez una o varias variables;
- 10) «variable»: característica de una unidad que puede asumir más de un valor de un conjunto de valores, que puede ser una cifra absoluta, una proporción o una referencia a una posición dentro de una clasificación;
- 11) «desglose»: conjunto predefinido de valores discretos, exhaustivos y mutuamente excluyentes que pueden asignarse a una variable que caracterice a las unidades estadísticas;
- 12) «microdatos»: datos relativos a una única unidad estadística sin identificador directo;
- 13) «datos agregados»: datos relativos a un conjunto de varias unidades estadísticas;
- 14) «población estadística»: conjunto de unidades estadísticas sobre las que se solicita información y se requieren estimaciones;
- 15) «marco de muestreo»: lista, mapa u otra especificación de las unidades que definan una población estadística que debe ser objeto de enumeración exhaustiva o muestreo;
- 16) «muestra»: subconjunto de un marco de muestreo cuyos elementos se eligen según un proceso con una probabilidad conocida de selección, diseñado de manera que permita obtener estimaciones válidas para la población estadística;

²² Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1), sección III, letra A, del anexo.

- 17) «encuestado»: unidad informadora que proporciona información a la autoridad que realiza la encuesta;
- 18) «datos de la encuesta»: datos recogidos sobre una muestra de encuestados y extrapolados a la población estadística utilizando métodos matemáticos apropiados;
- 19) «registros administrativos»: datos generados por una entidad administrativa, generalmente un organismo público, cuyo objetivo principal no sea proporcionar estadísticas;
- 20) «otras fuentes»: datos generados por una entidad que no sea de índole administrativa, incluidos registros privados, sitios web y bases de datos, cuyo objetivo principal no sea suministrar estadísticas oficiales;
- 21) «clasificación estadística»: lista ordenada, con uno o más niveles de detalle, de categorías conexas, aunque mutuamente excluyentes, que se utilicen para estructurar la información en un ámbito estadístico determinado en función de sus similitudes;
- 22) «período de referencia»: el período al que se refieran los datos;
- 23) «período de recogida de datos»: lapso de tiempo en el que se recojan los datos;
- 24) «metadatos»: la información que se necesite para utilizar e interpretar las estadísticas y que describa los datos de forma estructurada;
- 25) «datos comprobados previamente»: datos verificados por los Estados miembros, con arreglo a normas comunes de validación acordadas;
- 26) «informe de calidad»: informe que facilite información sobre la calidad de un producto o proceso estadístico.

Artículo 3

Fuentes y métodos

1. A efectos de la elaboración de estadísticas con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán o reutilizarán una de las siguientes fuentes, o una combinación de ellas, siempre que cumplan las normas de calidad a las que se refiere el artículo 8:

- a) datos de encuestas;
- b) registros administrativos;
- c) otras fuentes.

2. Las encuestas que se utilicen para elaborar las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas se basarán en muestras representativas de la población estadística. Las muestras de empresas o unidades locales se extraerán de los registros estadísticos nacionales de empresas definidos en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/2152.

3. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión (Eurostat) información detallada sobre las fuentes y los métodos que utilicen por medio de los informes contemplados en el artículo 8, apartado 4.

Artículo 4

Requisitos en materia de datos

1. Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas abarcarán los ámbitos y temas siguientes:

- a) salarios:
 - i) estructura salarial;
 - ii) brecha salarial entre hombres y mujeres;
- b) costes laborales:
 - i) estructura de los costes laborales;
 - ii) índice de coste laboral;
- c) demanda de mano de obra:
 - i) vacantes de empleo.

Los temas «índice de coste laboral», que se menciona en la letra b), inciso ii), y «vacantes de empleo», contemplado en la letra c), inciso i), incluirán las estimaciones tempranas respectivas a las que se refiere el artículo 5.

2. En el anexo figurarán los temas detallados, la periodicidad correspondiente, los períodos de referencia y los plazos de transmisión respecto a cada uno de los temas enumerados en el apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 para modificar la lista de los temas detallados, la periodicidad, los períodos de referencia y los plazos de transmisión previstos en el anexo.

4. En el ejercicio de su facultad para adoptar actos delegados con arreglo al apartado 3, la Comisión velará por que las modificaciones no impongan una carga significativa y desproporcionada a los Estados miembros y a los encuestados. A tal fin, se pondrán en marcha los estudios de viabilidad establecidos en el artículo 9 y sus resultados se evaluarán y tendrán debidamente en cuenta.

5. Los datos se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en forma de datos agregados, excepto en el caso de la estructura salarial a la que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), en cuyo caso se transmitirán microdatos para asalariados particulares y unidades locales.

6. Los Estados miembros facilitarán los datos comprobados previamente y los metadatos conexos utilizando un formato técnico que especificará la Comisión (Eurostat) respecto a cada conjunto de datos. Se utilizarán los servicios de ventanilla única para proporcionar los datos a la Comisión (Eurostat).

7. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen los siguientes elementos en relación con cada tema:

- a) la lista y la descripción de las variables;
- b) las clasificaciones estadísticas y los desgloses de datos;
- c) los objetivos de precisión;
- d) los metadatos que deben transmitirse con la misma periodicidad, período de referencia y plazos que los datos a los que se refieren;

- e) los períodos de recogida de datos.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 14, apartado 2, al menos doce meses antes del comienzo del período de referencia correspondiente.

Artículo 5

Estimaciones tempranas

1. Las estimaciones tempranas del índice de coste laboral a las que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), y las vacantes de empleo a las que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso i), las transmitirán:

- a) los Estados miembros cuyo número anual de asalariados suponga más del 3 % del total de la UE, en relación con cada uno de los tres últimos años consecutivos, y
- b) los Estados miembros de la zona del euro cuyo número anual de asalariados represente más del 3 % del total de la zona del euro, en relación con cada uno de los tres últimos años consecutivos.

2. La Comisión (Eurostat) evaluará el porcentaje de asalariados en el total de la UE y en el total de la zona del euro mencionados en el apartado 1, con arreglo a los datos anuales disponibles de la encuesta de población activa de la UE.

3. En caso de que se produzca algún cambio en la lista de Estados miembros cuyo número anual de asalariados sea superior a los umbrales a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), la Comisión (Eurostat) lo notificará a los Estados miembros en cuestión en un plazo de seis meses a partir del final del período utilizado para evaluar el umbral del 3 %. Si las cuotas actualizadas de los trabajadores disminuyen por debajo de los umbrales respectivos a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), el Estado o Estados miembros en cuestión podrán dejar de transmitir estimaciones tempranas a partir del trimestre de referencia del primer año natural siguiente a la fecha de la notificación. Si las cuotas actualizadas superan dichos umbrales, el Estado o Estados miembros en cuestión transmitirán las estimaciones tempranas a partir del primer trimestre de referencia del tercer año natural siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 6

Unidades estadísticas y población estadística

1. Se elaborarán estadísticas con arreglo al presente Reglamento respecto a una o varias de las unidades estadísticas siguientes:

- a) empresas;
- b) unidades locales;
- c) asalariados.

2. En lo que respecta a los temas «índice de coste laboral», contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), y «vacantes de empleo», contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso i), la población estadística estará compuesta por todas las empresas

o unidades locales residentes en los Estados miembros que cumplan las condiciones siguientes:

- a) su principal actividad económica deberá estar incluida en cualquier sección de la clasificación NACE²³, excepto «agricultura, ganadería, silvicultura y pesca», «actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio» y «actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales», y
- b) deberán tener uno o más asalariados.

3. En lo relativo a los temas «estructura salarial», contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), y «brecha salarial entre hombres y mujeres», contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso ii), la población estadística estará compuesta por todas las unidades locales residentes en los Estados miembros que cumplan las condiciones siguientes:

- a) su actividad económica deberá estar incluida en cualquier sección de la clasificación NACE, excepto «agricultura, ganadería, silvicultura y pesca», «actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio» y «actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales», y
- b) deberán tener uno o más asalariados.

En relación con los datos sobre el asalariado de los temas «estructura salarial» y «brecha salarial entre hombres y mujeres», la población estadística estará compuesta por todos los asalariados cuya unidad local pertenezca a la población estadística definida en el párrafo primero, letras a) y b).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras a) y b), en lo relativo a los datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres para el período de referencia 2026, la transmisión abarcará todas las unidades locales que formen parte de empresas con diez o más asalariados y que, además de las actividades excluidas en el apartado 3, letra a), no pertenezcan a la sección «administración pública y defensa; seguridad social obligatoria» de la clasificación NACE.

5. En lo tocante al tema «estructura de los costes laborales» contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso i), la población estadística estará compuesta por todas las unidades locales residentes en los Estados miembros que cumplan las condiciones siguientes:

- a) su actividad económica deberá estar incluida en cualquier sección de la clasificación NACE, excepto «agricultura, ganadería, silvicultura y pesca», «actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio» y «actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales», y
- b) deberán formar parte de empresas con un mínimo de diez asalariados.

²³ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

Artículo 7

Requisitos de datos *ad hoc*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento con arreglo al artículo 13 especificando la información *ad hoc* que deberán facilitar los Estados miembros, cuando, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se considere necesario recoger más datos para hacer frente a otras necesidades estadísticas. Tales actos delegados especificarán lo siguiente:

- a) los temas detallados que deban presentarse en la recogida de datos *ad hoc* en relación con los ámbitos y temas especificados en el artículo 4 y las razones por las que se considere necesario contar con estadísticas añadidas;
- b) los períodos de referencia y los plazos de transmisión.

2. Se faculta a la Comisión para adoptar los actos delegados a los que se refiere el apartado 1 a partir del año de referencia 2028 inclusive, y con un mínimo de dos años entre cada recogida de datos *ad hoc*.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar la información *ad hoc* contemplada en el apartado 1 y los metadatos. Tales actos de ejecución especificarán los siguientes elementos técnicos, cuando proceda:

- a) la lista y la descripción de las variables;
- b) las clasificaciones estadísticas y los desgloses de datos;
- c) especificaciones detalladas de las unidades estadísticas abarcadas;
- d) los metadatos que deban transmitirse;
- e) los períodos de recogida de datos.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2, a más tardar veinticuatro meses antes del inicio del período de referencia pertinente.

Artículo 8

Requisitos de calidad e informes de calidad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad de los datos y metadatos transmitidos.

2. Los Estados miembros velarán por que los datos que se obtengan utilizando las fuentes previstas en el artículo 3 proporcionen una cobertura integral y estimaciones exactas sobre las unidades y la población estadísticas definidas en el artículo 6.

3. A los efectos del presente Reglamento serán aplicables los criterios de calidad definidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

4. Los Estados miembros presentarán informes de calidad sobre las fuentes y los métodos respecto a cada tema enumerado en el artículo 4.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las disposiciones prácticas sobre los informes de calidad y su contenido. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2.

6. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) cualquier información o cambio importante en lo referente a la ejecución del presente Reglamento que influya en la calidad de los datos enviados. La información deberá facilitarse lo antes posible, y no más de tres meses después de que haya entrado en vigor el cambio en cuestión.

7. Los Estados miembros proporcionarán la información añadida necesaria para evaluar la calidad de la información estadística en caso de que la Comisión (Eurostat) presente una solicitud debidamente motivada al respecto.

8. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos, las fuentes y métodos utilizados, y los marcos de muestreo.

Artículo 9

Estudios de viabilidad y estudios piloto

1. La Comisión (Eurostat) podrá iniciar estudios de viabilidad y estudios piloto a fin de mejorar las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas o de limitar la carga que recaiga en ellas. La finalidad de estos estudios incluirá la mejora de la calidad y la comparabilidad, el análisis de nuevas posibilidades y el establecimiento de nuevas funciones para responder a las necesidades de los usuarios, la mejora de la integración entre las encuestas y otras fuentes de datos, y la reducción de la carga para los encuestados. Los estudios tendrán en cuenta la evolución tecnológica y digital.

2. Los Estados miembros podrán participar en dichos estudios de forma voluntaria. En cooperación con la Comisión (Eurostat), velarán por que los estudios sean representativos a nivel de la Unión.

3. La Comisión (Eurostat) evaluará los resultados de esos estudios en cooperación con los Estados miembros y las principales partes interesadas. La Comisión (Eurostat) elaborará informes sobre los resultados de los estudios en cooperación con los Estados miembros.

Artículo 10

Financiación

1. Podrá concederse una contribución financiera procedente del presupuesto general de la Unión a los institutos nacionales de estadística y a las otras autoridades nacionales mencionadas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009 con vistas a:

- a) mejorar las fuentes, incluidos los marcos de muestreo, de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2029 a más tardar;
- b) mejorar los métodos para elaborar las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas, incluidos los estudios de viabilidad y los estudios piloto contemplados en el artículo 9.

La Unión no financiará los costes de la compilación periódica de estadísticas que deben transmitirse en virtud del presente Reglamento.

2. La contribución financiera de la Unión no superará el 90 % de los costes subvencionables.

Artículo 11

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se lleven a cabo las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y controles *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del presente Reglamento.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo²⁵, con vistas a determinar si ha habido fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado en el marco del presente Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, recogerán disposiciones que faculen expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Europea y a la OLAF a llevar a cabo las auditorías y las investigaciones mencionadas, según sus competencias respectivas.

Artículo 12

Excepciones

1. Cuando la aplicación del presente Reglamento, o de los actos delegados o de ejecución adoptados en virtud del mismo, requiera modificaciones importantes del sistema estadístico nacional de un Estado miembro determinado, la Comisión podrá conceder excepciones a

²⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

²⁵ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, por un período máximo de dos años. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Al conceder las excepciones, la Comisión tendrá en cuenta la comparabilidad de las estadísticas de los Estados miembros y el cálculo oportuno de los agregados europeos representativos y fiables necesarios. La Comisión velará, asimismo, por que se sigan cumpliendo sin interrupción los requisitos relacionados con las estadísticas, los metadatos y la calidad contemplados en el presente Reglamento que amparaban anteriormente los Reglamentos derogados.

2. El Estado miembro afectado deberá presentar una solicitud debidamente justificada a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o de los actos delegados o de ejecución adoptados en virtud de él.

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 7, apartado 1, por un período de tiempo indefinido a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha exacta de entrada en vigor del Reglamento].

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 7, apartado 1. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por todos los Estados miembros de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, y del artículo 7, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido en el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 15

Derogación

1. Quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2026 los Reglamentos (CE) n.º 530/1999, (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008.

2. Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de rendimiento

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, en particular, posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del/de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia del gasto de los controles (cociente entre los gastos de control y el importe de los correspondientes fondos gestionados) y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (en los pagos y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

- 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**
- 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*
 - 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*
 - 3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos*
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

3403 — Elaboración de estadísticas

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria²⁶

☐ la prolongación de una acción existente

☒ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra acción o una nueva

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

El objetivo general de la acción es elaborar estadísticas del mercado laboral sobre las empresas que estén actualizadas, sean pertinentes y exhaustivas en relación con los principales sectores económicos, comparables entre los Estados miembros y coherentes con los ámbitos estadísticos conexos.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

El objetivo general puede dividirse en tres objetivos específicos:

adaptar el marco regulador para permitir una cierta flexibilidad a la hora de satisfacer las necesidades emergentes, publicar estadísticas más actualizadas y promover el uso de fuentes y métodos innovadores (cuya calidad se haya evaluado debidamente);

ampliar la cobertura de las estadísticas a la economía entera y garantizar que todos los Estados miembros faciliten datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres;

mejorar la coherencia con los ámbitos estadísticos conexos.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifiquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

Se prevén los resultados siguientes:

— mejora de la armonización y comparabilidad de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea;

²⁶

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

— eliminación de sesgos en los datos relativos a las vacantes de empleo y los salarios;

— mejora de la actualidad de los datos sobre la estructura salarial y el índice de coste laboral;

— mejora de la información sobre la calidad de los datos administrativos e innovadores reutilizados para las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas;

Estos resultados contribuirán a potenciar la satisfacción de los usuarios de los datos y a medir las políticas en materia de salarios mínimos e igualdad.

1.4.4. *Indicadores de rendimiento*

Especifíquense los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Los resultados del nuevo marco jurídico para las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la UE serán objeto de seguimiento y evaluación en relación con los objetivos específicos.

Durante la fase de aplicación del nuevo marco jurídico, la Comisión (Eurostat) seguirá organizando reuniones periódicas de grupos de expertos con los institutos nacionales de estadística asociados del SEE para debatir y aclarar cualquier cuestión que pueda surgir. Esto continúa con una larga trayectoria de cooperación sólida y estrecha entre Eurostat y sus socios del SEE en asuntos técnicos y estadísticos. Tal cooperación incluye una preparación conjunta diligente de los principales actos de ejecución que regulan los nuevos requisitos detallados en materia de datos y metadatos estadísticos, lo cual será de gran interés tanto para los usuarios como para los productores de estadísticas. Está previsto que la fase de aplicación concluya con una primera evaluación centrada en la aplicación, el funcionamiento y el impacto inicial del nuevo marco jurídico. Para disponer de información suficiente sobre los resultados, esta evaluación está prevista en un plazo de tres a cinco años a partir de la entrada en vigor del nuevo marco jurídico. Esto está en consonancia con las orientaciones para la mejora de la legislación, según las cuales las evaluaciones deben tener acceso al menos a tres años completos de datos.

Tras pasar a la fase de aplicación, la Comisión (Eurostat) tiene previsto evaluar el funcionamiento y el impacto de la legislación cada tres a cinco años.

La lista de posibles indicadores clave de rendimiento figura en el cuadro 13 del informe de evaluación de impacto [SWD(2023) 265].

La Comisión (Eurostat) elabora orientaciones estadísticas comunes de ámbito europeo y establece requisitos para la presentación de información de calidad sobre el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas. Los informes de calidad que los Estados miembros están obligados a elaborar deben incluir controles específicos y pertinentes para la recogida de datos. Ello garantizará la calidad de los datos y los metadatos estadísticos.

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa*

La propuesta de Reglamento tiene por objeto crear un nuevo marco para la elaboración integrada de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas. Las recopilaciones de datos actuales de los Estados miembros se armonizarán, se racionalizarán de forma más oportuna y se ampliará su cobertura para responder

mejor a las necesidades políticas. El primer período de referencia previsto para las recogidas de datos con arreglo al nuevo marco corresponde a 2026.

Para establecer y aplicar este nuevo marco según lo previsto, el nuevo Reglamento debe ser adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo en 2024, lo que permitirá que los actos de ejecución sobre las primeras recogidas de datos se adopten a finales de 2024, es decir, al menos doce meses antes del inicio del primer período de referencia.

Las recogidas de datos y metadatos de información trimestral sobre vacantes de empleo y el índice de coste laboral comenzarán en el primer trimestre de 2026. El primer período de referencia para la recogida de datos anuales sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres y la estructura salarial cuatrienal es el año 2026. El primer período de referencia para la estructura de los costes laborales es el año 2028.

Por último, la propuesta dispone que la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros lleven a cabo los estudios piloto que sean necesarios y proporcionados para seguir modernizando las estadísticas en virtud del Reglamento (evaluación de nuevas fuentes de datos, también de titularidad privada, y de nuevos temas estadísticos, y desarrollo de nuevas metodologías).

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Los problemas detectados en la evaluación tienen un verdadero alcance a escala de la UE, claramente vinculado a las lagunas de la legislación actual de la Unión. Sin nuevas medidas legislativas de la UE, estos problemas persistirán o empeorarán.

Es probable que la legislación actual de la UE siga perdiendo eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos. Estos han cambiado con el tiempo dado el papel más destacado de las estadísticas en cuestión en el seguimiento de las políticas. También es probable que la pertinencia de las estadísticas siga reduciéndose, ya que se prevé que las estadísticas a escala de la UE se aparten aún más de las necesidades de los usuarios en cuanto a cobertura y actualidad deseada.

El valor añadido de unas estadísticas completas y comparables del mercado laboral sobre las empresas es que suponen una aportación importante a las políticas estratégicas de la UE (políticas monetarias y económicas, Estrategia para la Igualdad de Género, principio 6 del pilar europeo de derechos sociales, Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas). Las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas también están concebidas para satisfacer las necesidades de varios usuarios, para la toma de decisiones a todos los niveles de la UE, la investigación y la información a la población general.

- 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Las recogidas de datos obligatorias con normas comunes establecidas son fundamentales para garantizar la exhaustividad y actualidad de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas en la UE. Regular las recogidas voluntarias de datos con una exhaustividad ya elevada puede dar lugar a un aumento significativo

de la eficacia y la eficiencia, ya que puede generarse un considerable valor añadido de la UE con un coste adicional limitado.

La falta de una cobertura exhaustiva de la economía por parte de las recopilaciones de datos de estadísticas del mercado laboral sobre las empresas provoca sesgos que dificultan la interpretación y la utilización exactas de los datos.

Las recogidas voluntarias de datos son instrumentos adecuados para poner a prueba la producción de nuevos temas o características, y para fomentar la capacidad de los sistemas estadísticos nacionales de proporcionar estos datos. Sin embargo, tienden a volverse ineficientes con el tiempo, ya que los costes de producción recurrentes pueden no generar un valor añadido de la UE sustancial en todos los Estados miembros en lo referente a la exhaustividad.

La legislación actual es demasiado rígida para seguir siendo adecuada con el tiempo. Esta intervención se ha perdido su adecuación con bastante rapidez, problema que ya se inició durante el período de ejecución, debido a la falta de mecanismos flexibles para adaptar las recopilaciones de datos a la evolución de las necesidades o para aprovechar las oportunidades impulsadas por la disponibilidad de nuevas fuentes de datos.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La propuesta es compatible con el actual marco financiero plurianual, pues es convergente con el Programa para el Mercado Único establecido por el Reglamento (UE) 2021/690.

También es compatible con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea, el Reglamento (UE) 2019/2152 relativo a las estadísticas empresariales europeas, y el Reglamento (UE) n.º 549/2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

Además, la propuesta completa la modernización de las estadísticas sociales europeas iniciada en virtud del Reglamento (UE) 2019/1700, por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras y la actual propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a las estadísticas europeas sobre población y vivienda [COM(2023) 31 final].

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, en particular, posibilidades de reasignación

Las necesidades de financiación de la propuesta estarán cubiertas por las decisiones respectivas de financiación/programas de trabajo anuales del Programa para el Mercado Único y el programa que lo sustituya en el tratamiento de las estadísticas europeas.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

☐ duración limitada

- ☐ en vigor desde el [DD/MM]AAAA hasta el [DD/MM]AAAA
- ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

x Duración ilimitada

- Ejecución con una fase de puesta en marcha desde 2023 hasta 2024,
- seguida de la plena operatividad.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)²⁷

x Gestión directa a cargo de la Comisión

- x por sus servicios, incluido su personal en las delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ Gestión compartida con los Estados miembros

☐ Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilitense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

--

²⁷

Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia: <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

La propuesta obliga a los Estados miembros a presentar informes de calidad sobre todos los datos y metadatos recogidos en virtud del Reglamento. Además, la Comisión (Eurostat), en cooperación con los Estados miembros, deberá elaborar informes sobre los resultados de los estudios piloto realizados en virtud del Reglamento.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del/de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

Como el modo de gestión elegido para la propuesta es la gestión directa por parte de la Comisión, los principales riesgos inherentes son los relativos a la gestión de los contratos públicos y las subvenciones. La estrategia de control de riesgos de Eurostat se centra en los acuerdos de subvención y las operaciones de contratación pública. Se basa en una evaluación de riesgos y sigue los principios de economía, eficiencia y eficacia. Esta estrategia deberá: i) ayudar a detectar y gestionar los riesgos; ii) establecer el marco para todos los tipos de actividades de control de las transacciones financieras en Eurostat, iii) contribuir a que el índice de error detectado en los controles *ex post* de los acuerdos de subvención se sitúe en un nivel aceptable y no baje de él, iv) aumentar la eficiencia y la eficacia de los controles, y v) reducir la carga administrativa sobre los beneficiarios y Eurostat. En lo que respecta a la contratación pública, los controles preventivos (controles *ex ante*) incluyen la evaluación del riesgo de concentración de las operaciones de contratación pública y las revisiones de calidad *ex post*. En cuanto a las subvenciones, los controles de prevención (controles *ex ante*) abarcan los controles de detección (controles *ex post*), las evaluaciones periódicas de las cantidades fijas únicas, los costes unitarios o importes a tanto alzado y los controles *ad hoc*.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos*

La Comisión (Eurostat) ha desarrollado una estrategia de control. Las medidas y herramientas incluidas en esta estrategia son plenamente de aplicación al suministro de estadísticas con arreglo al Reglamento propuesto. Los tipos de cambios introducidos por la estrategia pueden reducir la probabilidad de fraude y contribuyen a su prevención. Entre ellos, se pueden citar la reducción de la complejidad, la aplicación de procedimientos de supervisión de la rentabilidad y la realización de controles *ex ante* y *ex post* basados en el riesgo. La estrategia también incluye medidas de sensibilización y formación para la prevención del fraude.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia del gasto de los controles (cociente entre los gastos de control y el importe de los correspondientes fondos gestionados) y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (en los pagos y al cierre)*

La Comisión (Eurostat) cuenta con una estrategia de control que tiene por objeto, en general, limitar el riesgo de incumplimiento con arreglo al criterio de materialidad del 2 %, lo que está en consonancia con los objetivos en materia de control interno y gestión de riesgos establecidos en su programa estadístico [Programa para el

Mercado Único en el actual marco financiero plurianual (MFP)]. El 100 % de las operaciones financieras (y, por consiguiente, el 100 % del presupuesto) estará sujeto a controles *ex ante* obligatorios de conformidad con el Reglamento Financiero. Por otra parte, se llevarán a cabo controles basados en un análisis exhaustivo de la documentación subyacente sobre la base de análisis anuales del riesgo. Tales controles pueden cubrir un 4-6 % del presupuesto total gestionado por Eurostat.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la Estrategia de Lucha contra el Fraude.

El 30 de octubre de 2013, Eurostat adoptó su primera estrategia contra el fraude para 2014-2017 de conformidad con la Estrategia de Lucha contra el Fraude de la Comisión de 24 de junio de 2011. La estrategia vigente abarca el período 2021-2024. Esta estrategia especifica tres objetivos operativos: i) reforzar las medidas contra el fraude existentes, ii) integrar mejor los procedimientos relativos a la lucha antifraude en la evaluación y gestión de riesgos de Eurostat y en las auditorías, la planificación, la presentación de informes y la supervisión, y iii) reforzar las capacidades antifraude de Eurostat y la sensibilización como parte de la cultura de lucha contra el fraude de la Comisión. La estrategia antifraude va acompañada de un plan de acción de lucha contra el fraude. Durante el período de su aplicación, la puesta en práctica de la estrategia de lucha contra el fraude se supervisa dos veces al año y se acompaña de la presentación de informes a la dirección. Todos los posibles destinatarios de las subvenciones son organismos públicos [institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 223/2009]. Por otra parte, las subvenciones se conceden sin convocatoria de propuestas. Se cuenta con medidas de supervisión de la gestión de las subvenciones. En dichas medidas, se tienen en cuenta los procedimientos específicos de concesión de subvenciones, que implican los análisis *ex ante* y *ex post* de la gestión de las subvenciones. La utilización de costes unitarios e importes a tanto alzado, con arreglo al artículo 124, apartado 1, del Reglamento Financiero, reduce considerablemente el riesgo de errores relacionados con la gestión de las subvenciones y, por tanto, simplifica la administración de las mismas.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ²⁸	de países de la AELC ²⁹	de países candidatos y candidatos potenciales ³⁰	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	BGUE-BXXXX-03-020500-C1-ESTAT	CD	SÍ	NO	SÍ	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	Ninguna		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

²⁸ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁰ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1	Mercado Único, Investigación e Innovación
--	----------	--

DG: ESTAT			Año 2025	Año 2026	Año 2027	Años posteriores	TOTAL
• Créditos de operaciones							
Línea presupuestaria ³¹ 03 02 05	Compromisos	(1a)	1,000	1,000	1,000	0,000	3,000
	Pagos	(2a)	0,400	0,400	1,000	1,200	3,000
Línea presupuestaria	Compromisos	1b)					
	Pagos	2b)					
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ³²							
Línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos para la DG ESTAT	Compromisos	= 1a + 1b + 3	1,000	1,000	1,000	0,000	3,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,400	0,400	1,000	1,200	3,000

³¹ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

³² Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	1,000	1,000	1,000	0,000	3,000
	Pagos	(5)	0,400	0,400	1,000	1,200	3,000
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)					
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	1,000	1,000	1,000	0,000	3,000
	Pagos	= 5 + 6	0,400	0,400	1,000	1,200	3,000

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica operativa, repetir la sección anterior:

• TOTAL de los créditos de operaciones (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)					
	Pagos	(5)					
TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)		(6)					
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	1,000	1,000	1,000	0,000	3,000
	Pagos	= 5 + 6	0,400	0,400	1,000	1,200	3,000

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la Ficha de Financiación Legislativa](#) (anexo 5 de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Años posterio res	TOTAL
DG: ESTAT						
• Recursos humanos		1,210	1,210	1,210	0,000	3,630
• Otros gastos administrativos		0,035	0,035	0,035	0,000	0,105
TOTAL para la DG ESTAT	Créditos	1,245	1,245	1,245	0,000	3,735

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	1,245	1,245	1,245	0,000	3,735
--	---	-------	-------	-------	-------	-------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Años posterio res	TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	2,245	2,245	2,245	0,000	6,735
	Pagos	1,645	1,645	2,245	1,200	6,735

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año 2025		Año 2026		Año 2027		TOTAL	
	RESULTADOS									
	↓	Tipo ³³	Coste medio	° Z	Coste	° Z	Coste	° Z	Coste	Núme ro total
OBJETIVO ESPECÍFICO n.º 1			Adaptar el marco regulador para permitir una cierta flexibilidad a la hora de satisfacer las necesidades emergentes, divulgar estadísticas más actualizadas y promover el uso de fuentes y métodos innovadores cuya calidad se haya evaluado debidamente							
- Estadísticas		0,267		0,200		0,200		0,400		0,800
Subtotal del objetivo específico n.º 1				0,200		0,200		0,400		0,800
OBJETIVO ESPECÍFICO n.º 2			Ampliar la cobertura de las estadísticas a la economía entera y garantizar que todos los Estados miembros faciliten datos sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres							
- Estadísticas		0,683		0,750		0,750		0,550		2,050
Subtotal del objetivo específico n.º 2				0,750		0,750		0,550		2,050
OBJETIVO ESPECÍFICO n.º 3			Mejorar la coherencia con los ámbitos estadísticos conexos							
- Estadísticas		0,05		0,050		0,050		0,050		0,150
Subtotal del objetivo específico n.º 3				0,050		0,050		0,050		0,150

³³ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

TOTALES		1,000		1,000		1,000		3,000
---------	--	-------	--	-------	--	-------	--	-------

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- x La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual				
Recursos humanos	1,210	1,210	1,210	3,630
Otros gastos administrativos	0,035	0,035	0,035	0,105
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	1,245	1,245	1,245	3,735

Al margen de la RÚBRICA 7³⁴ del marco financiero plurianual				
Recursos humanos				
Otros gastos administrativos				
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual				

TOTAL	1,245	1,245	1,245	3,735
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

³⁴ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)			
20 01 02 01 (Sede y oficinas de Representación de la Comisión)	6	6	6
20 01 02 03 (Delegaciones)			
01 01 01 01 (Investigación indirecta)			
01 01 01 11 (Investigación directa)			
Otras líneas presupuestarias (especifiquense)			
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)³⁵			
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	2	2	2
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)			
XX 01 xx yy zz³⁶	- en la sede		
	- en las Delegaciones		
01 01 01 02 (AC, ENCS e INT; investigación indirecta)			
01 01 01 12 (AC, INT, ENCS; investigación directa)			
Otras líneas presupuestarias (especifiquense)			
TOTAL	8	8	8

3 es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Trabajo metodológico para la aplicación correcta de los conceptos, las definiciones y los métodos estadísticos Trabajos de producción de datos para la recepción, el tratamiento, la validación y la publicación de los datos y metadatos Análisis de datos, publicaciones y ayuda a los usuarios Cooperación estadística reglamentaria Cooperación internacional en materia estadística
Personal externo	Informática y otros trabajos técnicos de apoyo a la producción y el análisis de datos

³⁵ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

³⁶ Sublímite para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilítase un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una reprogramación importante.

- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que vayan a utilizarse.

- ☐ requiere una revisión del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- ☒ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ³⁷	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

³⁷

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo, 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- X La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos
 - indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto ☐

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³⁸						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo								

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en las que repercutan.

--

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

--

³⁸ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos una vez deducido el 20 % de los gastos de recaudación.